



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo – Sucre

Septiembre veinte (20) de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR GONZÁLEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2012-00042-00

ACTUACIÓN: ADICIÓN DE SENTENCIA.

De conformidad con el artículo 311 del C.P.C¹., aplicable al proceso ordinario de esta jurisdicción en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procede de oficio el despacho a **ADICIONAR** la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2013 proferida dentro del proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia observa el despacho que no se dijo desde cuándo y hasta cuándo se debe realizar la reliquidación de la asignación de retiro y que no se mencionó la fórmula para obtener las diferencias entre la mesada pagada sin la modificación que a la base de 2005 genera la aplicación del IPC, y la mesada pagada con la aplicación de dicha fórmula. En efecto en este numeral se lee:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDÉNASE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, reliquidar la asignación de retiro del señor CESAR GONZÁLEZ BERMUDEZ, identificado con C.C. No 11.788.835, expedida en Quibdó (Chocó), desde el 1º de enero de 1996 a diciembre 30 de 2004, con base en el índice de precios al consumidor “I.P.C”. De allí en

¹ Art. 311.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 141. Adición. v Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo – Sucre

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2012-00042-00

ADICIÓN DE SENTENCIA

adelante la demandada reliquidará la asignación hasta la fecha de pago efectiva de la sentencia, por el cambio que operó en la base la aplicación del I.P.C, aun cuando desde el año 2005 no hubo cambio en la fórmula del incremento, aplicando a la nueva base, la fórmula de la oscilación para el reajuste o incremento de las mesadas pagadas desde el 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia; la cantidad así obtenida se restará de la asignación que se pagó sin atender al IPC y al cambio de la base; la diferencia resultante se indexará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R= Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la aplicación de esta fórmula se tendrá presente que (R) es el valor a determinar y se obtiene multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente a cada mesada salarial, y prestacional por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago con base en el I.P.C)

Como se observa no dice la parte resolutive hasta cuando se realiza la reliquidación y que fórmula debe aplicarse por lo que debe adicionarse en lo pertinente; en consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO. ADICIÓNASE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 17 de septiembre proferida dentro del proceso 20012-00042, la que quedará así:

SEGUNDO: SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDÉNASE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, reliquidar la asignación de retiro del señor CESAR GONZÁLEZ BERMÚDEZ, identificado con C.C. No 11.788.835, expedida en Quibdó (Chocó), desde el 1º de enero de 1996 a diciembre 30 de 2004, con base en el índice de precios al consumidor “I.P.C”. De allí en adelante la demandada reliquidará la asignación hasta la fecha de pago efectiva de la sentencia, por el cambio que operó en la base la aplicación del I.P.C, aun cuando desde el año 2005 no hubo cambio en la fórmula del incremento, aplicando a la nueva base, la fórmula de la oscilación para el reajuste o incremento de las mesadas pagadas desde el 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia; la cantidad así obtenida se restará de la asignación que se pagó sin atender al IPC y al cambio de la base; la diferencia resultante se indexará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R= Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la aplicación de esta fórmula se tendrá presente que (R) es el valor a determinar y se obtiene multiplicando el valor histórico (Rh), que es

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo – Sucre

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2012-00042-00

ADICIÓN DE SENTENCIA

la correspondiente a cada mesada salarial, y prestacional por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago con base en el I.P.C)

Por tratarse de pagos de tractos sucesivos, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este auto de forma personal a las partes y al Ministerio Público de la forma consagrada en la Ley 1437 de 2011 para la notificación personal.

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL

Jueza.